

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1866/2020

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

09/12/2020



Palabras clave

Mercados públicos, cambios, traspasos, giros, autorizaciones



Solicitud

Sobre el mercado *Jalapa el Grande*, información sobre las autorizaciones, procedimientos y requisitos de cambios de giro y traspasos de puestos permanentes o fijos de 2015 a 2019.



Respuesta

Informó sobre los trámites de la Ventanilla Única, la documentación requerida para solicitar cambios de giro y traspasos, la temporalidad de dichos trámites, el nombre de la persona servidora pública a cargo, entre otras.



Inconformidad con la respuesta

- Se limitó a señalar artículos sin referir a datos de consulta, localización o descarga;
- No se enumeraron los requisitos incumplidos en las solicitudes de traspasos, y
- Respecto del número de solicitudes de cambio de giro y admisiones de dicho trámite, da respuestas contradictorias entre si.



Estudio del caso

Respecto del criterio utilizado para autorizar el traspaso de puestos permanentes o fijos, se limitó a enlistar preceptos y ordenamientos jurídicos en los que se prevén los requisitos correspondientes, sin precisar el contenido de estos, manifestar claramente su vinculación con la información solicitada o aportar elementos suficientes para garantizar a la *recurrente* la posibilidad de consultarlos y conocer su alcance, por lo que sus pronunciamientos carecen de la debida fundamentación y motivación.

La información sobre los motivos jurídicos y administrativos por los cuales no fueron aprobadas solicitudes de traspaso de puestos permanentes o fijos, se encuentra incompleta y el *sujeto obligado* omitió precisar el número y contenido de dichas solicitudes con el nivel de especificidad requerido. El número de cambios de giros autorizados de puestos permanentes o fijos, es notoriamente mucho más grande que el número de las solicitudes presentadas y no se aportaron manifestaciones adicionales, documentales o cualquier otro elemento que de razón a dicha discrepancia.



Determinación tomada por el pleno

Se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y ordena **MODIFICAR** la respuesta.



Efectos de la resolución

Se entregue ,a información faltante o incompleta por medio de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1866/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0417000122120**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	16
RESUELVE	17

¹ Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinte de marzo de dos mil veinte², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0417000122120** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”, requiriendo la siguiente información respecto del mercado “*Jalalpa el Grande*”:

“...Cuantos traspasos de Puestos permanentes (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio), sean realizado durante los años 2015 al 2019.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

- *Cuál es el costo de por traspaso de Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio).*
- *Cuántas solicitudes de traspaso de Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio), sean realizado durante los años 2015 al 2019.*
- *Que documentación presentaron.*
- *Cuáles fueron los nuevos traspasos autorizados.*
- *Fundamento legal.*
- *Nombre de la persona (servidor público) que determina si es procedente.*
- *Nombre de la persona (servidor público) que autoriza traspaso de Puestos permanentes o fijos.*
- *Cuál es el criterio utilizado por el o los servidores públicos para autorizar el traspaso de Puestos permanentes o fijos.*
- *Cual es tiempo para dar respuesta a la solicitud de autorización de traspaso de Puestos permanentes o fijos (esto es desde que se solicita el traspaso hasta el otorgamiento del mismo.*
- *Que documento se otorga una vez que se autoriza el traspaso de Puestos permanentes o fijos. (solicito el documento en versión pública.)*
- *Aquellas solicitudes de traspaso de Puestos permanentes o fijos, donde no se autorizó dicha solicitud, cuáles fueron los motivos jurídicos y administrativos por los cuales no fueron aprobados, cuantos fueron y de que fueron.*
- *Cuántos cambios de giros de Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio), sean realizado durante los años 2015 al 2019.*
- *Cuántas solicitudes de cambios de giro de los Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio), sean realizado durante los años 2015 al 2019.*
- *Cuál es el costo de cambios de giro de los Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio)*
- *Cuántas solicitudes fueron procedentes para el de cambios de giro de los Puestos permanentes o fijos, (donde los comerciantes permanentes ejercer sus actividades de comercio), sean realizado durante los años 2015 al 2019.*
- *Que documentación presentaron.*
- *Cuáles fueron los nuevos giros autorizados.*
- *Fundamento legal.*
- *Nombre de la persona (servidor público) que determina si es procedente*
- *Nombre de la persona (servidor público) que autoriza el Cambio de Giro.*
- *Cuál es el criterio utilizado por el o los servidores públicos para autorizar el cambio de Giro.*
- *Cual es tiempo para dar respuesta a la solicitud de Cambio de Giro (esto es desde que se solicita el cambio de giro hasta el otorgamiento de cambio de giro.” (Sic)*

Sin que solicitara medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.

1.2 Respuesta. El veintidós de septiembre, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la solicitud por medio de la *Plataforma*, con el oficio AÁO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/301/2020 de la Unidad Departamental de Mercados, en el que manifestó esencialmente que:

1. [...] 2015=1; 2016=6; 2017=; 2018=1; 2019=1
2. [...] *El trámite se realiza a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía [...] y es gratuito*
3. [...] *ya fue emitida en el numeral 1*
4. [...] *Cédula de empadronamiento; Identificación oficial, tanto del titular de la cédula como del cesionario; Acta de nacimiento del cesionario; Comprobante de domicilio del cesionario no mayor a tres meses de antigüedad; Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicho documento; 3 fotografías del cesionario tamaño credencial blanco y negro o en color; En su caso, documento que acredite la representación legal; y comprobante de pago de derechos por el uso y utilización de locales de Mercados Públicos del Distrito Federal correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores*
5. [...] *No es posible emitir una respuesta al peticionario, toda vez que no especifica a que se refiere cuando afirma “nuevos traspasos”*
6. [...] *Artículos 35, 36, 37, 39 y 40 del reglamento de Mercados para el Distrito Federal; numeral Trigésimo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la misma Entidad, el 18 de febrero de 2015*
7. [...] *Lic. Erick Alejandro Reyes León, Director General de Gobierno*
8. [...] *Lic. Erick Alejandro Reyes León, Director General de Gobierno*
9. [...] *no se utiliza criterio para autorizar los trámites de traspaso de derechos, ya que los solicitantes deben cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Mercados para el Distrito Federal en sus artículos 35, 36, 37, 39 y 40; y el numeral Trigésimo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la misma Entidad, el 18 de febrero de 2015*
10. [...] *Quince días hábiles*
11. [...] *Se entrega una nueva Cédula de Empadronamiento a nombre del Cesionario. Se anexa copia en versión pública*
12. [...] *NO se autorizaron los Traspasos de Derechos porque los solicitantes no cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable*
13. [...] *Fueron 3, con giros de taquería, abarrotes y dulcería*
14. [...] 2015=1; 2016=1; 2017=5; 2018=1; 2019=3
15. [...] *ya fue contestada en el numeral que antecede*
16. [...] *El trámite se realiza a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía [...] y es gratuito*
17. [...] 2015=0; 2016=0; 2017=2; 2018=0; 2019=3
18. [...] *ante la ventanilla única de la Alcaldía. Cédula de empadronamiento; Identificación oficial vigente, tanto del titular como del cesionario; Clave Única de Población, tanto del titular de la cédula como del cesionario; Acta de nacimiento del cesionario; Comprobante de domicilio del cesionario no mayor a tres meses de antigüedad; Autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicho documento; 3 fotografías del cesionario tamaño credencial blanco y negro o en color; En su caso, documento que acredite la representación legal; y*

comprobante de pago de derechos por el uso y utilización de locales de Mercados Públicos del Distrito Federal correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores

19. [...] *Esta autoridad se encuentra imposibilitada para dar respuesta al peticionaria, que el término “nuevos” no acota a ninguna temporalidad o actividad mercantil determinada*

20. [...] *Artículo 36 y 37 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal y Numerales Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la misma Entidad, el 18 de febrero de 2015*

21. [...] *Lic. Erick Alejandro Reyes León, Director General de Gobierno*

22. [...] *Lic. Erick Alejandro Reyes León, Director General de Gobierno*

23. [...] *Se cuida que el locatario solicitante, cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Normatividad, y los relacionados con el tema de Protección Civil, zonificación de giro y consulta con los comerciantes que ejercen el giro que se pretende obtener*

24. [...] *15 días hábiles.” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El catorce de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, esencialmente por considerar que:

“...en el numeral siete se solicita el nombre del servidor público encargado de determinar la procedencia, [...] no se responde en sí, quien fue el servidor público encargado de determinar la procedencia en cada periodo, solo mencionan al servidor público quien es titular hoy en día

... en el numeral nueve la autoridad se limita a darme articulados sin que estos me den una explicación en donde se puede localizar, descargar o consultar y siendo que el deber de la misma autoridad que la información debe ser clara y concisa.

... del numeral doce [...] órgano encargado debió enumerar los requisitos que no cumplieron cada una de las solicitudes de traspasos y no limitarse a responder que no cumplieron

... numeral quince [...] en el numeral diecisiete cae en contradicción...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo catorce de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1866/2020.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Ampliación de plazo y cierre de instrucción. El **veintisiete de noviembre**, se decretó la ampliación de plazo y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia* y 133 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes vía correo electrónico.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no se pronunció en forma alguna respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Sin embargo, se advierte que respecto de la persona servidora pública encargada de determinar la procedencia de las solicitudes de cambio de giro de puestos permanentes o fijos, la recurrente se agravia de que el *sujeto obligado* no precisa si en si el periodo comprendido entre 2015 y 2019 se han efectuado cambios en relación con la titularidad de la Dirección General de gobierno, pues manifiesta que solo le informa el nombre de la persona que actualmente desempeña el cargo.

Al respecto, se advierte que la recurrente al requerir al *sujeto obligado* únicamente solicitó el nombre de la persona encargada de la procedencia de dicho trámite, sin especificar que era de su interés conocer el nombre de las personas que habían estado desempeñando dicha función en el período comprendido entre 2015 y 2019, pues ya que dicha precisión, la realizó al presentar el recurso de revisión en estudio, tal como se reproduce a continuación:

Solicitud	Agravio
<i>“Nombre de la persona (servidor público) que determina si es procedente.”</i>	<i>“en el numeral siete se solicita el nombre del servidor público encargado de determinar la procedencia, [...] no se responde en sí, quien fue el servidor público encargado de determinar la procedencia en cada periodo, solo mencionan al servidor público quien es titular hoy en día”</i>

En ese orden de ideas, la información respecto de qué personas ocuparon el cargo en cada período, **constituyen planteamientos novedosos**, es decir, información que no se encontraba expresamente en la *solicitud* inicial, por lo que no puede formar parte de la respuesta motivo de inconformidad de la *recurrente*, ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, por ello, se actualiza el supuesto

normativo previsto en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* y debe sobreseerse, razón por la cual no será parte de los agravios analizados en el fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas aportados por la parte recurrente. La *recurrente* se agravia respecto de cinco respuestas concretas correspondientes a los requerimientos identificados como siete, nueve y doce, manifestando esencialmente que; no se respondió lo solicitado sobre la persona servidora pública solicitada; el *sujeto obligado* se limitó a señalar artículos sin referir a datos de consulta, localización o descarga; no se enumeraron los requisitos incumplidos en las solicitudes de traspasos y; respecto del número de solicitudes de cambio de giro y admisiones de dicho trámite, toda vez que en su concepto son respuestas contradictorias entre si.

Ofreciendo para acreditar su dicho, copia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Asimismo, del análisis de las manifestaciones de la *recurrente*, se advierte que se agravió puntualmente de las respuestas emitidas a los requerimientos identificados como siete, nueve y doce así como del número de solicitudes de cambio de giro y admisiones de dicho trámite, sin que en modo alguno se advierta que se inconformó con el resto de las respuestas, por lo que se entenderán como **actos consentidos tácitamente**⁴, es decir, se presume la conformidad de la *recurrente* con las manifestaciones vertidas en relación con el resto de su *solicitud*, toda vez que, no fueron reclamadas dentro de los plazos que la *Ley de Transparencia* establece para tal efecto.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

II. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *sujeto obligado* satisface la *solicitud* presentada por la recurrente.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, las Alcaldías de la Ciudad de México se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 91, 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión las personas titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, el Comité de

Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia

Asimismo, de conformidad en el artículo 124 fracción VIII de la citada *Ley de Transparencia*, las Alcaldías también deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet según corresponda, la información desagregada sobre el presupuesto destinado al rubro de mercados, así como, padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* diversa información relacionada con el mercado *Jalalpa el Grande*, particularmente sobre las autorizaciones, procedimientos y requisitos de cambios de giro y traspasos de puestos permanentes o fijos de 2015 a 2019.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó sobre los trámites de la Ventanilla Única, la documentación requerida para solicitar cambios de giro y traspasos, la temporalidad de dichos trámites, el nombre de la persona servidora pública a cargo, entre otras.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con las respuestas emitidas de los requerimientos identificados como siete, nueve y doce, demás del número total de solicitudes de cambio de giro y admisiones de dicho trámite, manifestando que:

- el *sujeto obligado* se limitó a señalar artículos sin referir a datos de consulta, localización o descarga;

- no se enumeraron los requisitos incumplidos en las solicitudes de traspasos, y
- respecto del número de solicitudes de cambio de giro y admisiones de dicho trámite, en su concepto son respuestas contradictorias entre si.

Para mayor claridad en el análisis del caso, se esquematizan los requerimientos, respuestas y agravios a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>Cuál es el criterio utilizado por el o los servidores públicos para autorizar el traspaso de Puestos permanentes o fijos.</i>	9. [...] <i>no se utiliza criterio para autorizar los trámites de traspaso de derechos, ya que los solicitantes deben cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Mercados para el Distrito Federal en sus artículos 35, 36, 37, 39 y 40; y el numeral Trigésimo de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la misma Entidad, el 18 de febrero de 2015</i>	<i>se limitó a señalar artículos sin referir a datos de consulta, localización o descarga;</i>
<i>Aquellas solicitudes de traspaso de Puestos permanentes o fijos, donde no se autorizó dicha solicitud, cuáles fueron los motivos jurídicos y administrativos por los cuales no fueron aprobados, cuantos fueron y de que fueron.</i>	12. [...] <i>NO se autorizaron los Traspasos de Derechos porque los solicitantes no cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable</i>	<i>no se enumeraron los requisitos incumplidos en las solicitudes de traspasos</i>
<i>Cuantos cambios de giros de Puestos permanentes o fijos, [...] se han] realizado durante los años 2015 al 2019.</i>	14. [...] <i>2015=1; 2016=1; 2017=5; 2018=1; 2019=3</i>	<i>respuestas contradictorias</i>

<i>Cuántas solicitudes fueron procedentes para el de cambios de giro [...] durante los años 2015 al 2019.</i>	17. [...] 2015=0; 2016=0; 2017=2; 2018=0; 2019=3	
---	---	--

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos se advierte que, el *sujeto obligado* al pronunciarse respecto del *criterio utilizado para autorizar el traspaso de puestos permanentes o fijos* se limitó a enlistar preceptos y ordenamientos jurídicos en los que se prevén los requisitos correspondientes, sin precisar el contenido de estos, manifestar claramente su vinculación con la información solicitada o aportar elementos suficientes a la *recurrente* a efecto de garantizarle la posibilidad de consultarlos y conocer su alcance, por lo que sus pronunciamientos **carecen de la debida fundamentación y motivación.**

Cabe aclarar que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió.

Ya que tampoco se mencionó donde o cómo la *recurrente* podía acceder de forma clara, directa y segura a los instrumentos legales mencionados por el *sujeto obligado*, ni se le aclaró de ningún modo porque los mismos eran aplicables, congruentes son su *solicitud* o cual era la relación concreta entre los mismos, la información de su interés y respuesta emitida.

En otro orden e ideas, la *recurrente* solicitó que se hiciera de su conocimiento cuáles fueron los motivos jurídicos y administrativos por los cuales no fueron aprobadas solicitudes de traspaso de puestos permanentes o fijos, cuantas fueron y de que fueron. A lo que el sujeto obligado respondió que *no se autorizaron porque no cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable* sin precisar los detalles requeridos explícitamente por la *recurrente* o manifestar las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se le entregó la información solicitada.

Al respecto, tampoco se advierten documentales de apoyo o soporte documental alguno del que pudiera desprenderse dicha información, por lo que resulta evidente que dicha respuesta se encuentra incompleta, ya que la recurrente específicamente solicitó conocer el número, contenido y motivos jurídicos o administrativos por los cuales no fueron aprobadas aquellas solicitudes de traspaso que fueron negadas. Pues el *sujeto obligado* omitió precisar el número y contenido de dichas solicitudes con el nivel de especificidad requerido.

Finalmente, en relación con el número de giros y de solicitudes procedentes correspondientes, de 2015 a 2019, la recurrente se agravia del carácter contradictorio del número total informado en las respuestas. Al respecto, se advierte que el sujeto obligado informó lo siguiente:

Cambios de giros autorizados	Solicitudes de cambios de giro
2015=1; 2016=1; 2017=5; 2018=1; 2019=3	2015=0; 2016=0; 2017=2; 2018=0; 2019=3
Total:15	Total:5

Al respecto, del análisis de las respuestas anteriores, se advierte que efectivamente, el número de cambios de giros autorizados de puestos permanentes o fijos, es notoriamente

mucho más grande que el número de las solicitudes presentadas para el mismo fin.

Toda vez que el *sujeto obligado* no aporta manifestaciones adicionales, documentales o cualquier otro elemento que de razón a dicha discrepancia, misma que como resultado de la simple lógica resulta incongruente, en modo alguno puede considerarse una respuesta adecuada, clara o suficiente a efecto de satisfacer al información interés de la *recurrente*.

En consecuencia, se estima que los agravios manifestados son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y emita una nueva, debidamente **fundada y motivada**, respecto de información solicitada por la *recurrente*, en relación con el *Jalalpa el Grande*:

- El número, contenido (de qué fueron) y motivos jurídicos o administrativos de aquellas solicitudes de traspaso de puestos permanentes o fijos, donde no se autorizó dicha solicitud;
- El número de solicitudes y cambios de giros autorizados durante los años 2015 al 2019, con al debida explicación o soporte documental pertinente, y
- Deberá remitir a la *recurrente* por el medio electrónico señalado para tales efectos,

los fundamentos y ordenamientos jurídicos del procedimiento de autorización de trasposos de puestos permanentes o fijos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los requerimientos novedosos** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los considerandos CUARTO y QUINTO.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO



INFOCDMX/RR.IP. 1866/2020

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**